



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Resolución Directoral

Nº 001142 -2025-GRSM/DRE/UGEL-MC

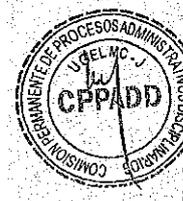
Juanjui, 17 MAR 2025

VISTO: El Memorando N° 354-2025-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 24 de febrero del año 2025; el Informe Preliminar N° 006-2025- GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/PPPADD emitido por la Comisión Permanente De Procesos Administrativos Para Docentes CPPADD-UGEL-MCJ y el expediente administrativo disciplinario N° 024-202343426-2023-CPPADD-UGEL-MC-J, seguido contra **JOHN RENGIFO MOZOMBITE**, identificado con DNI N° 40631389, con código de plaza N° 621411216312, de situación laboral docente nombrado de Educación Básica Regular – Secundaria, con segunda escala magisterial, mediante Resolución Jefatural N° 403-2016-RJUGEL 302 con destaque, se le designa como docente de la I.E. N° 0410 Santo Cristo de Bagazán, seguido por presuntamente incurrir en falta grave tipificada en el artículo 48° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, literal e) Abandonar el cargo injustificadamente - y el artículo 82° numeral 82.4 del Reglamento de la Ley N.° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que prescribe; "El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal", un total de ciento siete (Folios 107);

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos";

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...), Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)"





Que, las acciones a realizar deben estar enmarcadas observando el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, toda vez que el debido proceso es concebido como "Un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole) asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o interés frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos".

Que, mediante Nota de Coordinación N°0220-2023-UGEL.MCJ/AGP, de fecha 05 de setiembre de 2023 el Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL M.C., deriva el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES de fecha 04 de setiembre del 2023, informe presentado por el Equipo Técnico de Especialistas de Educación Secundaria luego de realizar un trabajo de monitoreo in situ a la I.E. Santo Cristo de Bagazán los días 28 y 29 de agosto, donde detectaron al revisar el cuaderno de control de asistencia que, desde el mes de marzo a agosto existía faltas injustificadas de docentes a su jornada de trabajo, detalle en donde se pudo identificar al administrado **JOHN RENGIFO MOZOMBITE**, quién habría incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas, la misma que fue derivada a esta Oficina de CPPADD, tomando así conocimiento de los hechos.

Asimismo, de manera reiterada mediante Informe N° 002-D.CEER-P2-2023, de fecha 03 de noviembre del 2023, el Coordinador RER- Pachiza 2 hace llegar a la Dirección las fechas de inasistencias de marzo a octubre de docentes de la I.E. N° 0410 nivel primaria y secundaria, donde también se identifica al investigado, teniendo un total de 20 días, de **marzo a octubre**, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

N°	Apellidos y Nombres del Docente	Mes	Inasistencia al control de trabajo (fecha)	Tardanzas	Observaciones	
01	RENGIFO MOZOMBITE JOHN	MARZO	02/03/2023		En la ficha Informe de trabajo en las I.EE. por día, en observaciones:	
		ABRIL	12/04/2023		indica N.A. (no asistió), sin embargo, está firmado.	
			21/04/2023		NO asistió	
				26/04/2023		Tardanza, ingresó a la I.E. 2.19pm, hora de ingreso 12.30pm.
				27/04/2023		Llegó a la I.E. 50 minutos tarde.
		MAYO	28/04/2023		No asistió	
				12/05/2023		El docente asistió ebrlo a la I.E.
				16/05/2023		Llegó tarde a la I.E. a las 2.00pm. hora de ingreso es 12.30pm
				17/05/2023		No asistió
				18/05/2023		50 minutos de tardanza
				19/05/2023		20 minutos de tardanza
				23/05/2023		No asistió
			24/05/2023		No asistió	
			26/05/2023		No asistió	





Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de junio, donde figura que el profesor John Rengifo Mozombite no registra ninguna falta.

Entonces, el Reporte de asistencia detallado del mes de junio reporta datos que no coinciden con los días de inasistencias presentado en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES; donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, que los días 09, 20, 22, 26 y 30 de junio el docente no asistió a su centro de labores.

JUNIO	09/06/2023	No asistió
	20/06/2023	No asistió
	22/06/2023	No asistió
	26/06/2023	No asistió
	30/06/2023	No asistió

Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de julio, donde figura que el profesor John Rengifo Mozombite no registra ninguna falta.

Por lo tanto, el Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de julio consigna datos que no coinciden con los días de inasistencias presentado en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, que los días 5, 13 y 19 de julio el docente no asistió a su centro de labores.

JULIO	05/07/2023	No asistió
	13/07/2023	No asistió
	19/07/2023	No asistió
MAYO	12/05/2023	El docente asistió ebrio a la I.E.
	16/05/2023	Llegó tarde a la I.E. a las 2.00pm. hora de ingreso es 12.30pm
	17/05/2023	No asistió
	18/05/2023	50 minutos de tardanza
	19/05/2023	20 minutos de tardanza
	23/05/2023	No asistió
	24/05/2023	No asistió
26/05/2023	No asistió	

Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de agosto, donde consigna que el profesor John Rengifo Mozombite faltó los días 1, 2, 7, 9, 14, 17, 18, y 28 de agosto.

CUADRO CONSOLIDADO DE FALTAS								
APELLIDOS Y NOMBRES	AGOSTO							
	01	02	07	09	14	17	18	28
RENGIFO MOZOMBITE JOHN								





Por lo tanto, el mencionado documento no reporta datos que coincidan con los días de inasistencias presentado en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES; donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, que los días 7, 9, 14, 17, 18, 22 y 23 de agosto el docente no asistió a su centro de labores.

AGOSTO	07/08/2023	No asistió
	08/08/2023	1 hora de tardanza
	09/08/2023	No asistió
	14/08/2023	No asistió
	17/08/2023	No asistió
	18/08/2023	No asistió
	22/08/2023	No asistió
	23/08/2023	No asistió

Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de setiembre, donde consigna que el profesor John Rengifo Mozombite faltó los días 04, 13 y 25 de setiembre, datos coinciden con los días de inasistencias presentado en el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023, que se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa.

CUADRO CONSOLIDADO DE FALTAS			
APELLIDOS Y NOMBRES	SETIEMBRE		
	04	13	25
RENGIFO MOZOMBITE JOHN			

Por lo tanto, el mencionado documento no reporta datos que coincidan con los días de inasistencias presentadas en el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023; donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, que los días 02, 09 y 23 de octubre el docente no asistió a su centro de labores

Jhon Mozombite Rengifo	02/10/2023	No asistió	
	09/10/2023	No asistió	
	17/10/2023	Tardanza	60"
	23/10/2023	No asistió	
	24/10/2023	Tardanza	75"

Que, de la verificación del Formato N° 01 Reportes de Asistencia detallado de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, existen datos que no coinciden con los que figuran en Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES y con el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 sobre la inasistencia del profesor John Rengifo Mozombite, quien habría incurrido en falta, conforme al literal e) *Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses* del artículo 48° de Ley de Reforma Magisterial y el artículo 82°.4 del Reglamento.

Por lo tanto, la información obtenida por el equipo técnico de Especialistas de Educación Secundaria – UGEL Mariscal Cáceres, con la finalidad de realizar acciones y diligencias orientadas a verificar el cumplimiento de los deberes de los docentes conforme a la Ley de Reforma Magisterial, realizaron diligencia in situ en la Institución Educativa N° 0410 – Santo





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



JUNIO	09/06/2023	No asistió
	20/06/2023	No asistió
	22/06/2023	No asistió
	26/06/2023	No asistió
	30/06/2023	No asistió
JULIO	05/07/2023	No asistió
	13/07/2023	No asistió
	19/07/2023	No asistió
AGOSTO	07/08/2023	No asistió
	08/08/2023	1 hora de tardanza
	09/08/2023	No asistió
	14/08/2023	No asistió
	17/08/2023	No asistió
	18/08/2023	No asistió
	22/08/2023	No asistió
	23/08/2023	No asistió

N°	NOMBRE Y APELLIDO	FECHA	OBSERVACION
1	Jhon Mozombite Rengifo	04/09/2023	No asistió
		05/09/2023	Tardanza 50°
		07/09/2023	Tardanza 1:15pm. 45°
		08/09/2023	Se retiró antes que concluya la última hora. 45°
		13/09/2023	No asistió
		25/09/2023	No asistió
	Jhon Mozombite Rengifo	02/10/2023	No asistió
		09/10/2023	No asistió
		17/10/2023	Tardanza 60°
		23/10/2023	No asistió
		24/10/2023	Tardanza 75°

Que, análisis de los Reportes de Asistencia Detallado de los meses abril, mayo, junio julio, agosto, setiembre y octubre presentado por la Directora de La I.E. N° 0410 – Santo Cristo de Bagazán, se tiene exactamente los días en donde el profesor John Rengifo Mozombite ha dejado de asistir a la Institución Educativa, en el mes de **abril** los días 12, 21; mes de **mayo** los días 12, 17, 23, 24 y 26, en el mes de **agosto** días 1, 2, 7, 9, 14, 17,18 y 26; mes de **setiembre** los días 4, 13 y 25 y en el mes de **octubre** los días 2 y 9 del año 2023.

Por lo tanto, se realizó el análisis de los **Formatos N° 01: Reporte de Asistencia detallado**, remitidos por la directora de la I.E. N° 0410 Santo Cristo de Bagazán, contrastando con el **INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES** y el **INFORME N° 002-D.CEER-P2-2023**, pasando a detallar de la siguiente manera:

Respecto al **Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de marzo**, donde se detectó que en este mes **no existe ninguna inasistencia** por parte del profesor John Rengifo Mozombite.

Advirtiéndose que, mencionado documento reporta datos que no coinciden con los días de inasistencias presentado en el **INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES** y el **INFORME N° 002-D.CEER-P2-2023**, donde está registrado conforme a las observaciones en el **cuaderno de control de asistencia de la Institución Educativa**, que el día **02 no asistió pero aun así figuraba firmado**.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



01	RENGIFO MOZOMBITE JOHN	MARZO	02/03/2023	En la ficha informe de trabajo en las I.EE. por día, en observaciones: indica N.A. (no asistió), sin embargo, está firmado.
----	------------------------	-------	------------	---

Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de abril, figura que el profesor John Rengifo Mozombite faltó los días 12 y 21;

CUADRO DE DÍAS DE FALTAS		
APELLIDOS Y NOMBRES	ABRIL	
	12	21
RENGIFO MOZOMBITE JOHN	I	I

Entonces el documento reporta datos que no coinciden con los días de inasistencias presentado en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, que los días 12, 21 y 28 de abril el docente no asistió a su centro de labores.

ABRIL	12/04/2023	NO asistió
	21/04/2023	No asistió
	26/04/2023	Tardanza, ingresó a la I.E. 2.19pm, hora de ingreso 12.30pm.
	27/04/2023	Llegó a la I.E. 50 minutos tarde.
	28/04/2023	No asistió

Respecto al Formato N° 01: Reporte de asistencia detallado del mes de mayo, donde figura que el profesor John Rengifo Mozombite faltó los días 12, 17, 23, 24 y 26 de mayo.

CUADRO CONSOLIDADO DE FALTAS					
APELLIDOS Y NOMBRES	MAYO				
	12	17	23	24	26
RENGIFO MOZOMBITE JOHN	I	I	I	I	I

Entonces, analizando el mencionado documento tenemos que reportar datos que no coinciden con los días de inasistencias presentado en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES; donde se registró de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, Que los días 17, 23, 24, 26 de Mayo El Docente No Asistió A Su Centro De Labores.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Cristo de Bagazán, logrando verificar el cuaderno de registro de asistencias que cuenta la Institución Educativa, que fue tomado como medio de prueba para la elaboración del Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, corroborando que el profesor John Rengifo Mozombite contaba con faltas desde el mes de abril hasta agosto del 2023, asimismo cuenta con falta de setiembre a octubre según Informe N° 002-D. CRER-P2-2023, registrando un total de faltas de 22 días, toda vez que, el profesor no registró su respectiva firma en el Cuaderno de Asistencias de la Institución Educativa en mención, a pesar de ser obligación de cada docente.

Que, los datos de los Informe y los Formatos N° 01 de Reporte de Asistencia detallado, y existiendo datos que no coinciden, se procede a realizar el respectivo análisis sobre ambos medios de prueba, concluyendo que lo que prevalece son los datos que se consigan en el Cuaderno de Asistencia de la Institución Educativa, aquello que los Especialistas en Educación Secundaria tomaron en cuenta para la elaboración de los siguientes informes: Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES e Informe N° 002-D. CRER-P2-2023, en donde carecen de la firma del profesor John Rengifo Mozombite y el detalle de las actividades a desarrollar en el día, asimismo contiene como observación, la descripción literal de "FALTO".

Que, la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-20123-ED que aprueban el Reglamento de la Referida Ley N° 29944, prescribe claramente los principios, deberes y obligaciones de los profesores, así como que el incumplimiento de los mismos ya sea por acción u omisión que constituye falta o infracción administrativa según sea el caso, lo cual resulta aplicable al presente caso la conducta realizada por el administrado, el cual consiste: el profesor John Rengifo Mozombite, según los datos obtenidos en el Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 y del Cuaderno de Asistencias de la I.E. N° 0410 – Santo Cristo de Bagazán, habría inasistido a su centro de labores injustificadamente, conforme establece el literal e) *Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses del artículo 48° de Ley de Reforma Magisterial y el artículo 82°.4 del Reglamento.*

Que, es preciso acotar que los profesores nombrados y contratados en la carrera pública magisterial, deben cumplir con sus deberes por lo que se hace necesario remitirnos al artículo 40° párrafo e) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que prescribe los profesores deben *"cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y horario de trabajo"*, lo que guarda concordancia con el numeral 5.2.7, "Normas para el Registro de Asistencia y su aplicación en planilla única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 326-2017 – MINEDU, de fecha 02 de noviembre de 2017, que dispone respectivamente lo siguiente: 5.2.7. *"El horario de trabajo de un profesor o auxiliar de educación es la distribución diaria que se efectúa a su jornada de trabajo, que comprende una hora de ingreso una de salida. (...)"* 5.2.8. *"Los profesores y auxiliares de educación deben permanecer en su centro de trabajo durante el horario de trabajo, (...)"* Asimismo, la mencionada norma establece en su numeral 6. Disposiciones Específicas, numeral 6.1. *Del Registro y Control de Asistencia; 6.1.1.- El registro de asistencia es la acción por el cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar – personal y obligatoriamente- la hora de ingreso y salida, (...). Es obligatorio el registro*



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



de asistencia; de lo que se colige que el administrado, quien presta servicios en la I.E. N° 0410 "Santo Cristo de Bagazán", Caserío Bagazán – Pachiza, ha transgredido uno de sus deberes y en consecuencia ha incurrido en presunta falta de abandono de cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos meses.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246° del Texto Único Ordenado T.U.O de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido proceso administrativo.

Que, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) *no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*";

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".

Que, de la Declaración Testimonial realizada al investigado, con fecha 06 de noviembre del 2023, en el cual se detalla que la Secretaria Técnica de CPPADD, entrevistó al Prof. John Rengifo Mozombite, quien manifiesta, que es docente nombrado en Sion, posteriormente se reasignó a Bagazán. La Secretaria Técnica le pregunta sobre su relación laboral con la Directora Karim Satalaya Mozombite a la cual el administrado señala: mala totalmente mala, no saluda ni dirige la palabra a quien no es su gente, en el nivel secundario es así con Enrique, Ronal y conmigo; no tiene dominio de dirección le faltan el respeto los docentes y los padres, si llegamos tarde o faltamos por alguna emergencia no nos deja poner asistencia ni presentar justificación. Respecto de la pregunta sobre cuantas faltas tiene en lo que va del año, señaló. No llevo cuentas, pero al mes habré faltado unas 3 o 4 veces desde que empezaron las clases, asimismo indica que en abril faltó 3 o 4 veces, en mayo 2 veces, en junio 3 veces, julio 2 veces agosto 8 veces, por lo que le descontaron 800 soles y en octubre 1 día.

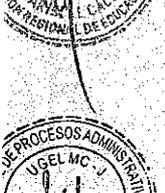
De la declaración del administrado se puede colegir que indistintamente de la mala relación laboral con la directora, este confirma haber faltado en varias oportunidades desde el inicio de las actividades escolares, por lo que queda corroborado con la información recabada en la presente investigación.

Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios, sobre el caso materia de denuncia que están detallados y especificados en los antecedentes del presente Informe, en este contexto el docente habría incurrido en presunta transgresión a sus deberes descritos en los literales c), "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", e) : "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como GRAVE señalado en el artículo 48° de la Ley y el artículo 82° 4 del Reglamento: CESE TEMPORAL "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses."

Transgrediendo lo descrito en los literales c) y e) del Art 40 de la Ley N° 29944, en concordancia con el Art 145, numerales 145.1, 145.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los numerales 5.3.2 y el 6.1.1 de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU.

Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el presente caso ha podido observar que el denunciado PRESENTA INDICIOS de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos materia de precalificación por lo siguiente considerandos:

En principio, corresponde señalar que la Ley Reforma Magisterial Ley 29944, regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de





educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.

Que la Ley de Reforma Magisterial LEY N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 (en adelante Reglamento de la LRM), es aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU). Consecuentemente a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario en merito a lo señalado y en aplicación del Principio de legalidad recogido en el Artículo N° 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; entiéndase que este principio tiene como exigencias específica la existencia de una ley y que esta sea anterior a la conducta reprochable y que incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto.

En tal sentido corresponde **DECLARAR HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **JOHN RENGIFO MOZOMBITE**, identificado con DNI N° 40631389, con código de plaza 621411216312, de situación laboral profesor contratado en la Institución Educativa N°0410 "Santo Cristo de Bagazán", **por presuntamente haber incurrido en Artículo 48 inciso "e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"**, así como el artículo 82°.4 del Reglamento, en estricta aplicación del "Artículo 90.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso".

Estando a lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el INFORME PRELIMINAR N°006-2025-GRSM-DRESM- UGEL-MCJ/CPADD de fecha 10 de febrero del 2025, y de conformidad con la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su reglamento D.S N° 004- 2013-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el profesor **JOHN RENGIFO MOZOMBITE**, identificado con DNI N° 40631389, con código de plaza 621411216312, de situación laboral profesor contratado en la





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Institución Educativa N°0410 "Santo Cristo de Bagazán", por presuntamente incurrir en "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **JOHN RENGIFO MOZOMBITE.**

ARTÍCULO 3°. - REMITIR un ejemplar de la presente Resolución a la Unidad de Administración, y a las oficinas de Remuneraciones, Control Interno, Escalafón, y Personal de esta Sede Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MG VÍCTOR VELA RAMÍREZ
Director de UGEL Mariscal Cáceres



VVR/DIR
SHP/RIADM
KAMG/OAJ
DVA/RR.HH
KAMG/CPADD

 GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E.L. 302 EDUC. HC. JGAM.

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanjuí, 17 MAR. 2025


Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL

